



Banco Central de Chile

**ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL**  
**BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2166**

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2166, celebrada el 2 de agosto de 2018, adoptó el siguiente Acuerdo:

2166-01-180802 – Modifica el Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (CNF), referido a las “Normas sobre la gestión y medición de la posición de liquidez de las empresas bancarias”.

Disponer la modificación del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile sobre “Normas sobre la gestión y medición de la posición de liquidez de las empresas bancarias”, en los términos contemplados en el Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo.

JUAN PABLO ARAYA MARCO  
Ministro de Fe

Inc.: Lo citado

Santiago, 2 de agosto de 2018

## **ANEXO**

### **ACUERDO N° 2166-01-180802**

#### **MODIFICA EL CAPÍTULO III.B.2.1 DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (CNF), REFERIDO A LAS “NORMAS SOBRE LA GESTIÓN Y MEDICIÓN DE LA POSICIÓN DE LIQUIDEZ DE LAS EMPRESAS BANCARIAS”**

Conforme a lo resuelto por Acuerdo N° 2166-01-180802, se introducen las siguientes modificaciones al Capítulo III.B.2.1 del CNF:

1. En el Título V sobre “Medición de la posición de liquidez”

a. En el N° 7:

- i. En el numeral 7.1: eliminar su literal iv.
- ii. En el numeral 7.2: reemplazar la frase “a que se refieren los numerales 7.1.iii y 7.iv precedentes deberá” por “a que se refiere el numeral 7.1.iii precedente deberá”.

iii. Sustituir el numeral 7.4, por el siguiente:

“7.4 Las mediciones de descalces de plazo requeridas en el Título V.1 siguiente, están sujetas a los límites normativos señalados en esta sección, salvo para la medida de consolidación definida en el numeral 7.1.iii precedente, caso en el cual los respectivos descalces de plazo solo son exigidos a título informativo.”.

iv. Agregar el siguiente nuevo numeral 7.5., pasando el actual a ser el nuevo numeral 7.6 final:

“7.5 La medición de la razón de cobertura de liquidez (LCR, por sus siglas en inglés) requerida en el Título V.4 siguiente, está sujeta al límite normativo señalado en esta sección, salvo para la medida de consolidación definida en el numeral 7.1.iii precedente.”.

v. En el nuevo numeral 7.6, que corresponde al actual 7.5: reemplazar la frase “Títulos V.3 a V.5” por “Títulos V.3 y V.5”.

b. En el N° 8, Título V.1:

- i. En el numeral 8.2, en su primer párrafo: sustituir la palabra “observar” por “cumplir”.

c. En el N° 9, Título V.2:

- i. En el numeral 9.1, en su penúltimo párrafo: reemplazar la frase “a que se refieren los numerales 7.1.iii y 7.iv precedentes,” por “a que se refiere el numeral 7.1.iii precedente,”.

d. Reemplazar su actual encabezado del Título V.4, por el siguiente:

“V.4 Medición de la liquidez de corto plazo bajo un escenario de tensión sistémica, mediante la razón de cobertura de liquidez sujeta a límite normativo”

e. En el N° 11, Título V.4:

- i. En el primer párrafo: agregar la sigla “(LCR, por sus siglas en inglés)” entre la expresión “razón de cobertura de liquidez” y la puntuación “,”.
- ii. En el cuarto párrafo: reemplazar la expresión “la razón de cobertura de liquidez”, por la expresión “el LCR”.

f. Agregar el siguiente nuevo N° 11bis, a continuación del N° 11, dentro del Título V.4:

“11bis. Las empresas bancarias deberán mantener en todo momento un LCR superior a 1, calculado conforme a lo señalado en el numeral 11 anterior.

Esta exigencia normativa se aplicará exclusivamente respecto del LCR obtenido para la suma de moneda nacional y extranjera, medido de acuerdo a lo establecido en el numeral precedente. Conforme a ello, el LCR determinado aisladamente en moneda extranjera, no estará sujeto al límite normativo.”

g. Incorporar en el Título V, el siguiente nuevo Título V.6 final, a continuación del actual N° 12 del Título V.5:

“V.6 Incumplimiento de los límites establecidos en este Título

12bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título V, en caso de incumplimiento de alguno de los límites establecidos tanto para los descalses de plazo, conforme a lo señalado en los numerales precedentes 8.2 y 8.10, y 8.11, como para el LCR, según lo indicado en el numeral 11 bis anterior; el gerente general de la empresa bancaria, o quien haga sus veces, deberá dar aviso inmediato a la Superintendencia, junto con presentar un plan de adecuación ante dicho organismo fiscalizador, asumiendo los compromisos necesarios para la corrección del incumplimiento informado, en el más breve plazo posible.

En caso de no comunicarse oportunamente esta situación, no presentarse el referido plan, o que éste sea calificado por la Superintendencia como insuficiente o no cumplido adecuada u oportunamente, corresponderá a dicho órgano fiscalizador, en el ejercicio de sus atribuciones legales, determinar la imposición de las medidas o sanciones que puedan proceder de acuerdo a la legislación vigente.

La Superintendencia informará al Banco Central de Chile acerca del plan presentado por la respectiva empresa bancaria y de su resultado, así como de la adopción de medidas o sanciones que eventualmente pueda aplicar al respecto.

Lo indicado en este numeral, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del Título I del presente Capítulo, en relación con las demás obligaciones de información establecidas respecto del cumplimiento de la PAL vigente.”.

2. En el Título VI sobre “Información al público y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”:

a. En el N° 14:

- i. En el segundo párrafo: sustituir la expresión “La información cuantitativa referida a los Títulos V.1 a V.3” por “La información cuantitativa referida a los Títulos V.1 a V.4”.
- ii. Sustituir el tercer párrafo por el siguiente: “La razón de financiamiento neto estable, señalada en el Título V.5 precedente no requerirá ser informada al público para una institución en particular.”

3. Agregar al final del Capítulo, la siguiente norma sobre disposiciones transitorias:

“Disposiciones Transitorias

La exigencia de LCR establecida en el numeral 11 bis de este Capítulo, entrará a regir a partir del 1 de enero de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, la exigencia de LCR que se aplicará como límite normativo para la suma de moneda nacional y extranjera, calculada de acuerdo al numeral 11, no podrá ser inferior al cociente que en cada caso se indica, para el período correspondiente:

- 0,6, desde el 1 de enero de 2019;
- 0,7, desde el 1 de enero de 2020;
- 0,8, desde el 1 de enero de 2021; y
- 0,9, desde el 1 de enero de 2022.”.